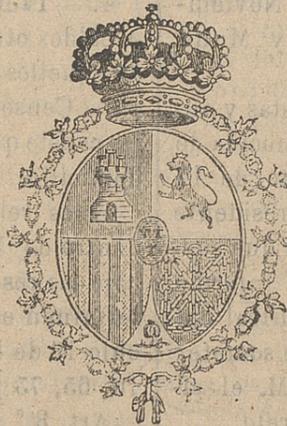


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Concede indulto total:

Primero. A los que hubieren sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas ó espectáculos con fin político.

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos que sólo pue-

den perseguirse ó instancia de la parte ofendida.

Segundo. A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo primero y en las Secciones primera y tercera del capítulo segundo, título segundo (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

Tercero. A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión y sedición, exceptuando á aquellos á quienes se les hubiere impuesto la pena de reclusión perpetua que se conmuta por las de extranamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables.

Quedan excluidos de este indulto los culpables de los delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de éstos; así como también los que lo fueren de insulto ó agresión á la fuerza armada.

Cuarto. A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiese consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la autoridad en virtud de las facultades que concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Quinto. A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º En los procesos pen-

dientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en el artículo anterior, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º de dicho artículo, cuando la pena que pudiera imponerse fuese superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar, conforme á la condena que recayere.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación si desistieron de él en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Si fuera recurrente el Fiscal, procederá éste desde luego según determina el artículo precedente.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los respectivos Ministerios relaciones de los procesos á que se hubiere aplicado.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, con arreglo á la

legislación de cada Departamento, para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1910.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Para cumplir el silencio que la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 ha guardado acerca del procedimiento y plazos, con sejeción á los cuales debía rectificarse anualmente el Censo de electores, según preceptúa el artículo 10 de aquélla, se dictó por esta Presidencia del Consejo de Ministros, y á propuesta de la Junta Central del Censo, el Real decreto de 17 de Mayo de 1909 fijando reglas para esa operación, cuya capital importancia resulta evidente, ya que la pureza y verdad del Censo es base única para que no sean privados del derecho de sufragio todos los que deben ejecutarlo, ni puedan hacer uso indebido del mismo aquellos que carezcan de condiciones legales para ser electores.

Cuando la Junta Central se dirigió al Gobierno de V. M. sig-

nificándole la necesidad de que esa Real disposición se dictase, á fin de que el precepto de la Ley pudiera ser cumplido, juzgó suficientes los plazos que para las operaciones y trámites se fijaban en el proyecto formulado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la Junta Central del Censo, puesto que las Oficinas provinciales dependientes de dicho Centro eran las llamadas por ministerio de la misma Ley á realizar la mayor y más prolija parte de esas operaciones.

Pero la práctica ha demostrado que, no obstante el plausible celo desplegado por aquellas dependencias, dichos plazos resultan angustiosos, y propicios, por tanto, á lamentables, aunque no intencionados errores, perjudiciales á la perfección del Censo.

Para practicar el minucioso examen y arreglo de boletines matrices previos á la formación de las listas de inclusión y exclusiones que han de exponerse al público; para que las reclamaciones sobre las mismas sean razonadamente informadas por las Juntas municipales, y detenidamente examinadas y resueltas por las provinciales; para que desde la publicación de tales resoluciones tengan tiempo hábil los que con ellas no se conformen, de apelar ante las Audiencias Territoriales, y, finalmente, para que en aquellas provincias donde sean escasos los medios de impresión de las listas, puedan éstas publicarse dentro del plazo marcado y sin los extraordinarios retrasos con que por ese motivo y otros no tan justificados, se publicaron en algunas las del Censo definitivo rectificado de 1909.

Otra consideración no menos importante aconseja adelantar la fecha en que las operaciones de rectificación del Censo deben comenzar, y es la conveniencia de que estén terminadas con tiempo suficiente para que dentro de los plazos fijados en la ley y sin necesidad de reducirlos, como ahora ha sido preciso, se formen y ultimen para las Secciones que resulten nuevas, las tres listas á que se refiere el artículo 33, de las cuales han de designarse los Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de que esas Secciones puedan funcionar en las elecciones que, para la renovación, por mitad, de los Ayuntamientos, deben celebrarse cada dos años, en

la primera quincena de Noviembre, según dispone la ley Municipal.

Por las razones expuestas y ante la conveniencia reconocida de modificar el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 21 de Febrero de 1910.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas.

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas corres-

pondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinándola Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín oficial*, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisa-

mente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmedia-

tamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintinueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 603.

Sección provincial de Pósitos.

Providencia.

No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos con el Pósito de Quintanilla de Abajo, dentro del plazo que se les señalaba en el edicto de cobranza fijado en dicha localidad el día 13 de Febrero actual, quedan incursos

en el recargo del 5 por 100 en el total de sus débitos que marca el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de ocho días no satisfacen los morosos el principal, intereses y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Así lo mando y firmo de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre último, poniendo el sello de esta Sección en Valladolid á 23 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.—Hay un sello que dice: «Sección de Pósitos» Valladolid.

| RELACION DE DEUDORES | IMPORTE de los débitos | |
|-----------------------------|------------------------|----------------------|
| | Principal Pesetas | Intereses Pesetas |
| Cayetano Niño. | 25 | 1'25 |
| Mateo Gomez. | 30 | 1'50 |
| Julian Rodriguez. | 60 | 3 |
| Hilario Sanz. | 300 | 15 |
| Sinfrosio Martin. | 350 | 17'50 |
| Patricio Romero. | 8'10 | 0'40 |
| Eugenio Berrueco. | 8'10 | 0'40 |
| Conrado Recio. | 8'40 | 0'42 |
| Juan Nielfa. | 17'40 | 0'87 |
| Justo Rico. | 17'40 | 0'87 |
| Manuel Saez. | 25'95 | 1'30 |
| Mariano Pico Muñoz. | 33'75 | 1'69 |
| Benito Mateo. | 8'70 | 0'44 |
| Facundo Isabel. | 8'70 | 0'44 |
| Victor Andrés. | 23'85 | 1'19 |
| Benito Vela. | 10'80 | 0'54 |
| Adelmo Minguez. | 20'55 | 1'03 |
| Pedro Revuelta. | 48'95 | 2'41 |
| Ramona Cieza. | 28'80 | 1'44 |
| Alejandro Cuesta. | 18'15 | 0'91 |
| Nicolasa Revuelta. | 32'25 | 1'61 |
| Eugenio Pulido. | 18'80 | 0'94 |
| Florentino Lázaro. | 41'25 | 2'06 |
| Leon Saez. | 21'60 | 1'08 |

Valladolid 23 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 625.

Aldea de San Miguel.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de doce familias pobres y pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia para su provision. Los aspirantes, Licenciados en Medicina y Cirugía que hayan de solicitar dicha plaza, en sus instancias harán constar los méritos que tengan adquiridos, dentro de la profesion, entendiéndose que el plazo para presentar solicitudes es el de treinta días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Aldea de San Miguel 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Nicasio Ruano.

Núm. 615.

Carpio.

Desde el día 21 del actual se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días las cuentas municipales de esta villa referentes á los ejercicios de 1907 y 1908 para que puedan ser examinadas libremente por cuantos vecinos así lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen convenientes.

Carpio 23 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Valentín Marcos.

Núm. 614.

Castromembibre

Terminado el repartimiento de los arbitrios extraordinarios de paja y leña para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante dicho plazo, puede ser examinado por los vecinos incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Castromembibre á 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Baltasar Perez.

Núm. 626.

Laguna de Duero.

No habiendo concurrido á los actos de rectificación del alistamiento y sorteo el mozo Mariano Carrodegua Garcia, que nació en esta villa el día 9 de Abril de 1889, hijo de Rafael y Eleuteria, éstos, vecinos de esta poblacion y aquel de ignorado paradero, no obstante de haber procurado indagar la residencia del mismo por conducto de sus padres, por el presente se le cita, llama y emplaza, además de hacerlo por papeleta duplicada á su referido padre para que á las ocho horas del primer Domingo de Marzo próximo concorra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial ó en caso contrario hacer uso del derecho que le concede el artículo 95 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Laguna de Duero á 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Núm. 636.

Langayo.

Don Félix Peña Vaquero, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Langayo.

Certifico: Que según resulta del expediente instruido al efecto las listas electorales á que se refiere el artículo 25 de la ley de elección de Senadores, han permanecido expuestas al público

desde el día 1.º de Enero último al 20 del mismo mes, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya producido reclamación alguna contra las mismas.

Y para que conste expido la presente en Langayo á veintuno de Febrero de mil novecientos diez.—El Secretario, Félix Peña Vaquero.—V.º B.º, el Alcalde, Eustasio Martín.

NUM. 616.

Medina de Rioseco

Habiéndose declarado desiertas las dos subastas señaladas para los días 20 de Noviembre y 21 de Diciembre del año último respectivamente para la enajenación de diferentes objetos existentes en el Hospital de esta Ciudad, por acuerdo del Ayuntamiento, el día 10 de Marzo próximo y hora de las once, en una de las Salas de la Casa Consistorial, tendrá lugar nueva subasta para la venta de dichos objetos bajo el tipo reducido de trescientas cincuenta pesetas, y con las demás condiciones que sirvieron de base para las dos anteriores, según anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia número 248, correspondiente al día 3 de Noviembre del año próximo pasado.

Medina de Rioseco á 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Isaias Benavides.

NUM. 613.

Velascálvaro.

Terminado por la Junta municipal de asociados, el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de especies no tarifadas, como medio acordado de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de gastos del año actual, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Velascálvaro 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.—El Secretario, Basilio Ramos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 607.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad por providencia de hoy dictada en el expediente que en dicho Juzgado se instruye sobre reclusion definitiva en el Manicomio de la alienada Doña Mariana Elchegaray Villar, se emplaza por la presente cédula á los pa-

rientes de dicha señora, que son dos hermanos cuyos nombres y actual domicilio se desconocen, para que en el término de un mes, comparezcan á exponer lo que tengan por conveniente, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid veintidos de Febrero de mil novecientos diez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 608.

LOGROÑO.

D. Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber: Que en este de mi cargo, pende autos, con motivo del fallecimiento intestado ocurrido en la madrugada del veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho del señor Fiscal de la Audiencia Provincial, don Fidel Aniano Gante y Diez, de cincuenta y nueve años, natural de Valladolid, de estado soltero, hijo de los finados Don Policarpo y Doña Maximina, sin descendientes. En cuyo procedimiento y por providencia de hoy á virtud de escrito presentado por el Procurador Don Joaquín Ortoneda, en representación de Doña Luisa Diez Moreno, mayor de edad, soltera, natural y vecina de Valladolid, que en concepto de pariente dentro del cuarto grado civil del finado, y como colateral, solicita se la declare heredera de aquél, he acordado como lo verifico por medio del presente, publicar el fallecimiento intestado de indicado Don Fidel Aniano Gante y Diez, para que dentro del plazo de noventa días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de esta provincia y la de Valladolid y tablón destinado al efecto en el Juzgado, comparezcan ante el mismo á ejercitar sus derecho, todos los que se crean con igual ó mejor, que la doña Luisa Diez Moreno, con el apercibimiento de que transcurrido dicho término, se hará la declaración que proceda.

Dado en Logroño á ocho de Febrero de mil novecientos diez.—Isidoro Coloma.—Psr su mandado, Pablo Miguelañez.

33

NUM. 612.

OLMEDO.

Don Arturo Perez Rodriguez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de pago de costas para hacer efectivas las devengadas en causa por lesiones, contra Manuel Perez Rocio y otros, vecinos de Boecillo, se saca á pública y segunda subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Casa en el casco de Boecillo, calle de German Gomazo, antes

Plaza Mayor, que la corresponde el número veintidos, de planta alta y baja, sin corral, la cual linda por frontis con dicha calle, derecha y testero con casa de herederos de D. Octavio Martín de la Fuente y por la izquierda con casa de Juan Gomez, tasada en cuatrocientas pesetas.

No existen títulos de propiedad de dicha casa y habrán de suplirse si lo quisieren por cuenta del rematante.

La subasta se anuncia á calidad de ceder y con el veinticinco por ciento de rebaja, debiendo los licitadores para tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del precio de tasación por que se saca á la venta, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Y últimamente que la subasta tendrá lugar el día diez y ocho de Marzo del presente año á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Dado en Olmedo á veintidos de Febrero de mil novecientos diez.—Arturo Perez.—P. S. M., Andrés Amor.

Juzgados municipales.

Núm. 587.

ALDEA DE SAN MIGUEL.

Por hallarse servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante, así como la de suplente del mismo para su provisión en propiedad, por término de quince días, durante los cuales, podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitarlas.

Aldea de San Miguel 21 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Isaias Garijo.

Núm. 586.

MARZALES.

Para su provisión en propiedad se anuncian las vacantes de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de arancel.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 de Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, pasado el cual quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Marzales 21 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Sautatio Ramos.—El Secretario interino, Manuel Alonso.

Núm. 560.

POBLADURA DE SOTIEDRA.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado de mi cargo. Los que deseen optar á ellas presentarán sus instancias á este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que enumera el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, advirtiendo que no tendrán más derechos que los señalados en los aranceles vigentes.

Pobladura de Sotiedra á 18 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Benito Carmona.

Núm. 506.

VILLARDEFRADES.

Don Menas Baquero Fresno, Juez municipal de Villardefrades.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia á concurso, conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes á ella presentar dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, solicitudes acompañando los documentos que exige el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villardefrades á 16 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Menas Baquero.

Núm. 531.

VILLAVELLID.

Don Julio Gutierrez y Cabezon, Juez municipal de esta villa de Villavellid.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 533 habitantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Villavellid á 16 de Febrero de 1910.—Julio Gutierrez Cabezon.—El Secretario, Mariano Rodriguez Garcia.

Imprenta del Hospicio provincial.